



GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 18 de enero de 1975

Número 7

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 168

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO.

De los Objetivos de la Ley y del Derecho al Voto Activo y Pasivo.

CAPITULO I.

Naturaleza y Objetivos.

ARTICULO 1.—Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales del Estado de México, así como el derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos estatales. Sus disposiciones son de observancia general en toda la Entidad.

ARTICULO 2.—De conformidad con lo establecido en el Artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado de México adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre. El poder público dimana del pueblo, quién designa sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 3.—El voto ciudadano, constituye el ejercicio de la soberanía popular. Es responsabilidad de todos los ciudadanos, de los partidos políticos que éstos integran y del Estado, como forma de organización política, velar por su ejercicio y efectividad, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 4.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, integrada por diputados electos por votación popular directa, mayoritaria relativa y uninominal por Distritos electorales y complementada con diputados de partido en términos de los artículos 37 y 38 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5.—El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo por votación popular directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad.

ARTICULO 6.—Los Ayuntamientos se componen de un Jefe de Asamblea, que se denomina Presidente Municipal y de varios miembros llamados Síndicos y Regidores, electos por votación popular directa y mayoritaria relativa en cada Municipio. El número de los Síndicos y Regidores que deben formar parte de cada Ayuntamiento será determinado por la Ley Orgánica Municipal.

Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

ARTICULO 7.—La Administración de Justicia, en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios electos por

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 168 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

votación popular directa y mayoritaria relativa, que se denominarán Jueces Menores Municipales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número que deba haber en cada Municipio.

Por cada Juez propietario se elegirán dos suplentes.

CAPITULO II

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 8.—Las elecciones ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado se celebrarán cada tres años y las de Gobernador cada seis, el primer domingo de julio del año que correspondía.

Las ordinarias de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales, se celebrarán cada tres años, el último domingo del mes de noviembre del año que corresponda.

ARTICULO 9.—Las elecciones extraordinarias serán convocadas por la Legislatura del Estado o, en su caso, por el Gobernador Interino. Se celebrarán en la fecha que al efecto señale la convocatoria correspondiente y estarán sujetas a esta Ley.

ARTICULO 10.—Las convocatorias que se expidan relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 11.—La Comisión Estatal Electoral, considerando la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Tratándose de elecciones ordinarias, podrá ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los que se establecen.

La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el acuerdo que tome al respecto.

CAPITULO III.

Del Derecho al voto activo y pasivo.

ARTICULO 12.—El voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del ciudadano.

ARTICULO 13.—De conformidad con las disposiciones constitucionales, ejercerán el derecho del voto activo los mexicanos varones y mujeres vecinos del Estado, que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el Padrón Electoral y no incurran en impedimento legal.

ARTICULO 14.—Son obligaciones de los ciudadanos:

I.—Inscribirse en el padrón electoral;

II.—Votar en la casilla que corresponde a su domicilio, salva las excepciones que establece esta Ley;

III.—Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

IV.—Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos, las que son obligatorias y gratuitas. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación.

ARTICULO 15.—Son impedimentos para ser elector:

I.—No estar inscrito en el padrón electoral;

II.—Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;

III.—Estar extinguiendo pena corporal;

IV.—Estar sujeto a interdicción judicial, o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

V.—Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de Ley, en tanto no haya rehabilitación;

VI.—Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VII.—Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VIII.—Los demás que señala esta Ley.

ARTICULO 16.—Para ser Diputado Propietario o Suplente, se requiere ser mayor de 21 años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su Territorio o con vecindad no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

ARTICULO 17.—No pueden ser diputados a la Legislatura del Estado, quienes se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Los ministros de cualquier culto;

II.—Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III.—Los jefes militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de Policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el Distrito Electoral en donde estuvieren en servicio;

IV.—Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos en donde ejerzan mando;

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

V.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y municipios, a menos de separarse de sus cargos respectivos noventa días antes de la elección; y

VI.—El Gobernador del Estado sea Constitucional, Substituto, Provisional, Interino o Encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo.

ARTICULO 18.—Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 19.—Son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado los ciudadanos que reúnan los requisitos siguientes:

I.—Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II.—Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos;

III.—Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

V.—No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

ARTICULO 20.—Para ser miembro de un ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y con vecindad efectiva en el municipio para el que fuere electo no menor de dos años antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 21.—No podrán ser miembros de los Ayuntamientos quienes se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

I.—Los militares en ejercicio, los empleados públicos del Estado, los individuos que formen parte de la Policía o de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, los Tesoreros y Se-

cretarios de las Corporaciones Municipales, que no se separen de sus cargos, noventa días antes de la elección;

II.—Los empleados públicos dependientes de la Federación; y

III.—Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 22.—Los integrantes suplentes de un Ayuntamiento podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 23.—Para ser Juez Menor Municipal se requiere: Ser ciudadano mexicano y vecino del municipio en ejercicio de sus derechos; los jueces de los municipios que sean cabece- ras Distritales judiciales y los que tengan más de 300,000 habitantes, deberán ser Licenciados en Derecho o Pasantes de Derecho.

ARTICULO 24.—No podrán ser jueces Menores Municipales quienes se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 25.—Los Miembros de la Comisión Estatal Electoral, de las comisiones distritales y de los comités municipales electorales son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen del mismo con 90 días de anticipación a la fecha de la elección.

TITULO SEGUNDO.

De los Partidos Políticos.

CAPITULO I

Concepto y Fundamentos.

ARTICULO 26.—Los partidos políticos son asociaciones constituidas conforme a la Ley por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales de educación cívica y orientación política.

Los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten en los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 27.—Para los efectos de la presente ley, serán considerados como partidos políticos: Los nacionales y estatales debidamente registrados ante la Dirección de Gobernación.

El registro relativo a los nacionales, atorgará con la entrega que hagan los interesados de simple constancia que acredite su registro ante la Secretaría de Gobernación, acompañada de la correspondiente declaración de principios, programa de acción y estatutos vigentes.

ARTICULO 28.—Para que una agrupación pueda estar inscrita como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estas asociaciones son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro con arreglo a los términos de esta Ley.

ARTICULO.—29.— Toda agrupación que pretenda constituirse como partido político estatal deberá formular previamente, una declaración de los principios que sustente, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los Estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 30.—La declaración de principios contendrá:

I.—La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, así como la de respetar las Leyes e Instituciones que de ambas emanen;

II.—Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;

III.—La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete a actuar subordinadamente respecto de cualquier organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros, y

IV.—La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos.

ARTICULO 31.—El programa de acción determinará:

I.—Las medidas que pretende tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y para la resolución de los problemas estatales, y

II.—Los medios que adopte con relación a sus fines electorales, de educación cívica y orientación política.

ARTICULO 32.—Los Estatutos establecerán:

I.—Una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programa político, así como el emblema y color o colores que la caractericen o la diferencien de otros partidos políticos. Todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II.—Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros.

III.—Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección de los candidatos que postulen. Estos sistemas no podrán consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales;

IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:

a).—Una asamblea estatal.

b).—Un Comité Estatal que tenga la representación del partido en todo el Estado.

c).—Un Comité en cada uno cuando menos, de las dos terceras partes de los Municipios del Estado, y

V.—Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO II

Constitución.

ARTICULO 33.—Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político estatal en los términos del Artículo 34 de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Contar con un mínimo de 150 afiliados en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios que componen el Estado, siempre que el número total de afiliados en toda la Entidad no sea menor de quince mil.

II.—Haber celebrado, cuando menos en las dos terceras partes de los municipios del Estado una asamblea en presencia de un notario público o funcionario que haga sus veces quién certificará:

1.—Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del municipio respectivo, las que deberán contener:

a).—En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b).—El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

2.—Que concurrieron al acto cuando menos los 150 afiliados a que se refiere la Fracción I y que comprobó con base en las listas nominales, la identidad y residencia de un 5% cuando menos, del mínimo de afiliados requerido, mediante un muestreo que practicará ya sea auxiliándose de dos testigos de calidad ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá en todo caso, la presentación de la credencial de elector;

3.—Que entre los presentes se encontraban afiliados avenidos en, cuando menos, la mitad de las localidades del municipio de que se trate, en un mínimo de 10 personas por localidad.

4.—Que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

5.—Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido, en la forma prevista en sus estatutos.

En el certificado de todas estas actuaciones deberá asentarse, además, el sistema seguido para calcular la asistencia del mínimo de 150 afiliados a que alude el inciso 2; y el número de la credencial de elector, nombre y lugar de residencia de los afiliados que fueron considerados en los muestreos.

III.—Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público, quien certificará;

1.—Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II.

2.—Que comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de la credencial de elector y otro documento fehaciente, y

3.—Que fueron aprobadas su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

CAPITULO III

Del Registro.

ARTICULO 34.—Para solicitar su registro como partido político estatal, las agrupaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 29 al 33 inclusive, de esta Ley, presentando al efecto a la Dirección de Gobernación las siguientes constancias:

I.—Los testimonios notariales, en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.—Las listas nominales de afiliados por municipio a que se refiere la fracción II del Artículo precedente, y

III.—Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios de la entidad y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 35.—Dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del registro, la Dirección de Gobernación resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que lo motiven y lo comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado".

ARTICULO 36.—Obtenido el registro y publicado, los partidos políticos estatales tendrán personalidad jurídica y podrán adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

ARTICULO 37.—La Dirección de Gobernación, comunicará a la Comisión Estatal Electoral los registros que efectúe, suspenda o cancele.

ARTICULO 38.—La reorganización de un partido político obliga a su comité estatal a solicitar a la Dirección de Gobernación el registro de la agrupación reorganizada, en los términos de esta Ley.

CAPITULO IV.

Derechos y Obligaciones

ARTICULO 39.—Los partidos políticos tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatal, a las comisiones distritales y a los comités municipales electorales mediante un comisionado con voz y voto. Una vez acreditado el comisionado, se ajustará a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 40.—Los partidos políticos tienen derecho a nombrar un representante de casilla en las mesas directivas de casilla de los distritos o municipios en los que postulen candidatos. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta ley les confiere, en la casilla correspondiente.

ARTICULO 41.—Los partidos políticos podrán nombrar representantes generales para cada distrito o municipio en que participen, en el número que determine la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo a las peculiaridades de la circunscripción de que se trate. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección en la demarcación para la que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos y elevar protestas ante la Comisión distrital o comité municipal electoral correspondiente.

ARTICULO 42.—No podrán ser funcionarios, comisionados ni representantes de un partido:

I.—Los altos funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, ni los funcionarios de los Ayuntamientos,

II.—Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía estatal o municipal, y

III.—Los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO 43.—Los partidos políticos están obligados a:

I.—Observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios y programa de acción;

II.—Mantener el mínimo de afiliados en los municipios y en todo el Estado, requerido para su constitución y registro;

III.—Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.—Observar los procedimientos de afiliación, practicar los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y candidatos, así como a funcionar a través de sus órganos fundamentales en los términos de esta Ley;

V.—Mantener oficinas, editar una publicación propia por lo menos mensual y sostener centros de cultura cívica para sus miembros; y

VI.—Coadyuvar con las autoridades competentes para que se retire, dentro de los 30 días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo de sus candidaturas hubieren fijado.

La Dirección de Gobernación vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Cualquier modificación a los documentos a que se refieren las fracciones I y IV deberá comunicarse dentro de los 30 días siguientes, a la Dirección de Gobernación.

ARTICULO 44.—Todo partido político puede solicitar a la Dirección de Gobernación, que investigue las actividades de los demás partidos cuando exista motivo fundado para considerar que no cumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

ARTICULO 45.—En cada elección solamente tiene derecho a intervenir como partidos políticos: Los nacionales y estatales que hayan obtenido su registro en la Dirección de Gobernación por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 46.—Los directivos y los representantes de los partidos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 47.—Los partidos políticos podrán formar confederaciones estatales o coaliciones para una sola elección, siempre que las constituyan por lo menos 90 días antes del día de la elección.

ARTICULO 48.—En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez, inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Dirección de Gobernación. Los partidos interesados deberán acompañar a la solicitud del registro, las bases y finalidades de la confederación o coalición. La Dirección de Gobernación publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta Ley confiere a un partido político.

CAPITULO V

Prerrogativas.

ARTICULO 49.—Los partidos políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.—Realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo de sus candidatos; y

II.—Exención de los impuestos estatales que fueren a su cargo, siempre que deriven de hechos o actos relacionados con su naturaleza y fines específicos.

CAPITULO VI

De la propaganda Electoral.

ARTICULO 50.—La propaganda electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

I.—Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales;

II.—Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o que inciten al desorden;

III.—No se permite la fijación e inscripción de propaganda;

1.—En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos.

2.—En las obras de arte y monumentos públicas;

3.—En los edificios o locales de la Federación, de los Estados o de los Municipios; y

4.—En los edificios y obras de propiedad particular, sin permiso del propietario.

ARTICULO 51.—El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política.

TITULO TERCERO

De los Organismos Electorales Concepto, Integración y Funciones.

CAPITULO I

Organismos Electorales.

ARTICULO 52.—El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos asumirán su corresponsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, integrando los organismos electorales siguientes:

I.—Comisión Estatal Electoral;

II.—Comisiones Distritales Electorales;

III.—Comités Municipales Electorales; y

IV.—Mesas Directivas de Casilla.

CAPITULO II

De la Comisión Estatal Electoral.

SECCION PRIMERA

Concepto.

ARTICULO 53.—La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todo el Estado, conforme a los preceptos constitucionales, lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dicte.

SECCION SEGUNDA.

Residencia e Integración.

ARTICULO 54.—La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Toluca y se integra con los siguientes comisionados: Dos del Poder Ejecutivo, que serán el Secretario General de Gobierno y el Director de Gobernación; uno del Poder Legislativo designado por la Legislatura o por la Diputación Permanente, en su caso, y uno de cada Partido Político debidamente registrado. Por cada comisionado propietario se designará un suplente. En el caso de los comisionados del Poder Ejecutivo, fungirán con tal calidad, el Oficial Mayor de Gobierno y Sub-Director de Gobernación, respectivamente.

La Comisión será presidida por el Secretario General de Gobierno y tendrá como Secretario al Notario Público de la ciudad de Toluca que la propia Comisión designe.

ARTICULO 55.—A más tardar el día 30 de diciembre del año inmediato anterior al en que deban celebrarse elecciones ordinarias, la Legislatura y los partidos políticos, acreditarán a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Transcurrido este plazo, los partidos que hayan omitido designar comisionados, no podrán formar parte del organismo durante ese periodo de elecciones.

ARTICULO 56.—La Comisión Estatal Electoral iniciará sus sesiones ordinarias a más tardar el día 10 del mes de enero siguiente.

ARTICULO 57.—La Comisión Estatal Electoral ordenará se publique en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, la forma como quedó integrada.

ARTICULO 58.—Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar será necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros, entre los que deberá estar un comisionado de cada uno de los poderes representados. De no concurrir éstos se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del presidente de la Comisión Estatal y tres comisionados, cualesquiera. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 59.—Al entrar en receso la Comisión Estatal Electoral, quedará en funciones únicamente su presidente, quien convocará a los demás comisionados cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias.

SECCION TERCERA.

Facultades y Obligaciones.

ARTICULO 60.—La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y de las disposiciones que con base en ella dicte;

II.—Expedir su reglamento, el de los demás organismos electorales y los de sus dependencias;

III.—Disponer la organización y funcionamiento del registro estatal de electores;

IV.—Coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales, propiciando la capacitación de sus integrantes;

V.—Establecer, de común acuerdo con la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento del Convenio a que se refiere el artículo 107 de esta Ley;

VI.—Designar a los comisionados que le corresponde, para integrar las comisiones distritales y los comités municipales electorales;

VII.—Publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, la integración de las comisiones distritales y comités municipales electorales antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares;

VIII.—Levantado el Censo General de Población, hacer o revisar la división del territorio del Estado en distritos electorales, a fin de mantenerla adecuada a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado. Publicará su resultado antes del día 20 de enero del año en que deban realizarse elecciones ordinarias.

La división territorial no se modificará en periodos intercensales.

IX.—Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus organismos y dependencias, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar, en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

X.—Registrar los nombramientos de los comisionados que los partidos políticos hayan designado para integrar las comisiones distritales y comités municipales electorales;

XI.—Registrar, supletoriamente, candidaturas y nombramientos de representantes;

XII.—Investigar, por los medios legales pertinentes, cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XIII.—Nombrar auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran;

XIV.—Resolver sobre las consultas y controversias que les sometan los ciudadanos y los partidos políticos, relativas al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia;

XV.—Resolver sobre las inconformidades que interpongan los ciudadanos y los partidos políticos, relativas a las designaciones en las comisiones distritales y comités municipales electorales;

XVI.—Resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos y partidos políticos, sobre las decisiones tomadas por las comisiones distritales y comités municipales electorales;

XVII.—Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones;

XVIII.—Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso, elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIX.—Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado, su presupuesto de egresos y rendir cuenta detallada de su aplicación;

XX.—Registrar las constancias de mayoría extendidas por las comisiones distritales electorales a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en las elecciones de diputados, informando a la Diputación permanente o Mesa Directiva de las Juntas preparatorias de la legislatura sobre los registros que efectúe y los casos de negativa;

XXI.—Informar a la Diputación Permanente o a la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias de la legislatura, sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones y todo aquello que se le solicite;

XXII.—Calificar la elección de miembros de los Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales, extendiendo la constancia respectiva a los candidatos que resulten electos;

XXIII.—En el caso de elecciones extraordinarias, proceder a la instalación de los organismos electorales que corresponda, según la elección de que se trate;

XXIV.—Determinar la fecha en que los organismos electorales entrarán en receso; y

XXV.—Las demás que le confieran esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO TERCERO.

De las Comisiones Distritales Electorales.

SECCION PRIMERA

Concepto.

ARTICULO 61.—Las comisiones distritales electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus circunscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicte la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA.

Residencia e Integración.

ARTICULO 62.—Con residencia en cada una de las cabeceras de los distritos electorales en que se divide el Estado para la elección de diputados a la Legislatura, funcionará una comisión distrital electoral que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares a más tardar el 15 de febrero del año de la elección ordinaria.

Se integrarán con tres comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 5 del propio mes y uno por cada partido político, de conformidad con el artículo 39 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Fungirá como presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como secretario, quien nombren las comisiones distritales de entre los comisionados designados por aquella, a la que comunicarán dichos nombramientos por la vía más rápida.

ARTICULO 63.—Los comisionados de los partidos políticos en las comisiones distritales electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar 10 días después de la fecha de cierre del registro de candidatos. Vencido este plazo, los partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese período de elecciones.

De cada acreditado se informará, por la vía más rápida a la Comisión Distrital que corresponda.

ARTICULO 64.—Para ser miembro de una comisión distrital electoral se requiere: Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, nativo del distrito respectivo o con residencia no menor de un año, tener modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público, ser de reconocida probidad y poseer conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 65.—Las comisiones distritales sesionarán con la asistencia de cuatro comisionados como mínimo, entre los cuales deberán estar presentes el presidente y uno de los designados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del presidente y tres comisionados, cualesquiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

De toda cita a sesiones se dejará constancia.

SECCION TERCERA.

Facultades y Obligaciones.

ARTICULO 66.—Las comisiones distritales electorales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.—Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus respectivas circunscripciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.—Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos distritos;

IV.—Entregar a los presidentes de mesa directiva de casilla, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V.—Conocer de las reclamaciones que presenten los ciudadanos y los partidos políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores;

VI.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de diputados y de gobernador en sus respectivas circunscripciones, remitiendo los paquetes electorales correspondientes a la legislatura del Estado;

VII.—Extender la constancia respectiva a los candidatos a diputados que hayan obtenido mayoría de votos.

VIII.—Remitir a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas y protestas de cada casilla relativas a la elección de diputados; una copia del acta de cómputo distrital y de las protestas que se presenten con tal motivo junto con un informe de todo el proceso electoral y sobre la justificación de las protestas presentadas;

IX.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

X.—Enviar al Registro de Electores, copia del acta de cómputo distrital de las elecciones de gobernador y diputados;

XI.—Registrar los nombramientos de los representantes de partido, candidato y fórmulas que actúen en sus circunscripciones;

XII.—Nombrar en cada municipio o localidad del distrito, cuando menos un auxiliar y los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los nombramientos respectivos serán ratificados por la Comisión Estatal Electoral;

XIII.—Declararse en receso, y;

XIV.—Lo demás que les otorgue esta Ley y sus reglamentos;

CAPITULO CUARTO.

De los Comités Municipales Electorales.

SECCION PRIMERA.

Concepto.

ARTICULO 67.—Los comités municipales electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus circunscripciones, conforme a esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA.

Residencia e Integración.

ARTICULO 68.—Con residencia en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, funcionará un comité municipal electoral que previa su instalación, iniciará sus sesiones regulares a más tardar el día 30 de Julio del año de la elección ordinaria de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales. Se integrarán con tres comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 20 del mes citado, y uno por cada partido político, de conformidad con el Artículo 39 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Fungirá como presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como secretario, quien nombren los comités municipales electorales de entre los comisionados designados por aquella, a la que comunicarán dichos nombramientos por la vía más rápida.

ARTICULO 69.—Los partidos políticos que a más tardar 10 días después de la fecha del cierre de registro de fórmulas no hayan acreditado ante la Comisión Estatal Electoral a sus comisionados para integrar los comités municipales electorales, estarán sujetos a lo previsto por el Artículo 63 de esta Ley.

De cada acreditado se informará, por la vía más rápida, al comité municipal electoral que corresponda.

ARTICULO 70.—Para ser comisionado en un Comité Municipal Electoral, se requiere: ser nativo del municipio que corresponda o con residencia no menor de un año, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para desempeñar sus funciones.

ARTICULO 71.—Los comités municipales electorales sesionarán con la asistencia de cuatro de sus comisionados como mínimo entre los cuales deberán estar presentes el presidente y uno de los nombrados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del presidente y tres comisionados, cualesquiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

De toda cita a sesiones se dejará constancia.

SECCION TERCERA.

Facultades y Obligaciones.

ARTICULO 72.—Los comités municipales electorales, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.—Intervenir conforme a esta Ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.—Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos municipios;

IV.—Entregar a los presidentes de mesa directiva de casilla, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V.—Conocer de las reclamaciones que presenten los ciudadanos y los partidos políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores;

VI.—Hacer el cómputo de votos de las elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales y remitir los paquetes electorales correspondientes a la Comisión Estatal Electoral.

VII.—Extender la constancia respectiva, a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos;

VIII.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

IX.—Enviar al registro de electores, copia del acta de cómputo municipal de las elecciones de Ayuntamientos y Jueces Menores;

X.—Registrar los nombramientos de los representantes de partido y fórmulas que actúen en sus municipios;

XI.—Nombrar los auxiliares necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los nombramientos respectivos serán ratificados por la Comisión Estatal Electoral;

XII.—Declararse en receso, y

XIII.—Las demás que les otorgue esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

De las Mesas Directivas de Casilla.

SECCION PRIMERA.

Concepto.

ARTICULO 73.—Las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se dividan los distritos electorales o los municipios para la recepción del sufragio.

SECCION SEGUNDA.

Integración.

ARTICULO 74.—Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 75.—Con objeto de integrar las mesas directivas de casilla, los partidos políticos que participen en la elección propondrán a las comisiones distritales o comités municipa-

pales electorales que correspondan, por conducto de sus comisionados; Un Presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos.

La propuesta respectiva se hará a más tardar el día 25 de mayo y 24 de octubre del año de la elección ordinaria, según se trate de la de diputados o de la de Ayuntamientos y Jueces Menores.

Si hubiere acuerdo entre los comisionados de los partidos, previa verificación de que llenan los requisitos de Ley, las comisiones distritales o Comités Municipales Electorales, según el caso, designarán a los propuestos. En caso contrario, el organismo que corresponda hará las designaciones respectivas a más tardar 5 días después.

SECCION TERCERA.

Facultades y Obligaciones.

ARTICULO 76.—Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

DE LOS MIEMBROS EN SU CONJUNTO.

1.—Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones conforme a esta Ley.

2.—Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

3.—Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor.

4.—Auxiliar al presidente en todo cuando éste les solicite en cumplimiento de sus funciones.

5.—Firmar las actas correspondientes.

6.—Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección y

7.—Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

DE LOS PRESIDENTES.

1.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece la Ley;

2.—Recibir la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

3.—Identificar a los electores que se presenten a votar;

4.—Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente;

5.—Entregar la o las boletas a los electores identificadas, según la elección que se trate;

6.—Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

7.—Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca;

8.—Conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales y copias de la documentación una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al organismo electoral que corresponda; y

9.—Las demás que disponen esta Ley y sus reglamentos.

DE LOS SECRETARIOS:

1.—Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuir las en los términos de esta Ley;

2.—Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, candidatos, partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias;

3.—Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

4.—Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos, y

5.—Las demás que les confieren esta Ley y sus reglamentos.

DE LOS ESCRUTADORES.

1.—Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal, que emitieron su voto;

2.—Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y;

3.—Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto, se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

CAPITULO SEXTO.

Generalidades.

ARTICULO 77.—Los comisionados acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituidos, en todo tiempo, por quienes los hayan designado.

ARTICULO 78.—Cuando el comisionado de un partido no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, el presidente lo citará para la siguiente, haciéndolo del conocimiento de su partido. Si tampoco asistiere a ésta, el partido de que se trate dejará de formar parte del organismo respectivo, durante ese período de elecciones.

ARTICULO 79.—Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electro-

ral y sus dependencias, la fuerza pública, los informes y las certificaciones que les sean solicitados en relación con el proceso electoral.

TITULO CUARTO.

Del Registro Estatal de Electores.

CAPITULO I

Concepto e integración.

ARTICULO 80.—El Registro Estatal de Electores es la Institución de función permanente dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, a efecto de que puedan sufragar en las elecciones populares conforme a las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 81.—El Registro Estatal de Electores se integra con un Director, nombrado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y por los funcionarios y empleados de confianza que nombre el propio Director con aprobación del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTICULO 82.—El Registro Estatal de Electores tendrá una delegación en cada uno de los distritos electorales y en todos los municipios en que se divide el territorio del Estado.

ARTICULO 83.—La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes al perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores, y autorizará, cuando lo considere pertinente, el establecimiento de oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, pudiendo encomendar a oficinas dependientes del Estado y municipales, funciones auxiliares de empadronamiento.

ARTICULO 84.—Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores tendrá autonomía administrativa. Gozará de las franquicias postales y telegráficas que le son otorgadas a las dependencias oficiales del Estado y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en los pasajes.

Su presupuesto anual de egresos, será sometido a la aprobación del presidente de la Comisión Estatal Electoral quien supervisará su ejercicio.

CAPITULO II

Facultades y Obligaciones.

ARTICULO 85.—El Registro Estatal de Electores, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Expedir la credencial de elector;

II.—Mantener al corriente y perfeccionar el registro de electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos con fundamento en lo que disponen los artículos 5o. y 3o. Frac. IV de las Constituciones

Federal y Local, respectivamente, acudiendo a todos los medios legales que le permitan preservar la fidelidad del Padrón;

III.—Elaborar las listas nominales de electores y distribuir- las a los organismos electorales en los términos de esta Ley.

IV.—Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deban hacerse;

V.—Rendir informes y extender las constancias que por conducto de la Comisión Estatal Electoral le soliciten los Organismos Electorales;

VI.—Proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores cuando lo soliciten, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

VII.—Recabar en cada elección, las constancias del número de votos emitidos y elaborar las estadísticas correspondientes; y

VIII.—Las demás que señalan esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral'.

CAPITULO III

Generalidades.

ARTICULO 86.—Los oficiales del Registro Civil que autorizan actas de defunción, y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o rehabilitación de derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores, en un plazo de quince días.

ARTICULO 87.—Las dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que éste les solicite. De igual manera le informarán sobre la creación o supresión de municipios, cambios de categoría política de los poblados y cualquier hecho que pueda repercutir en los trabajos encomendados al Registro.

ARTICULO 88.—Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los municipios son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada.

TITULO QUINTO.

Procedimientos en Material Electoral.

CAPITULO I.

De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores

SECCION PRIMERA.

Derechos y obligaciones.

ARTICULO 89.—Todo Mexicano que cumpla 18 años, sea vecino del Estado y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, está obligado a inscribirse en el Registro Es-

tatal de Electores. Para el efecto, deberá acudir a la delegación de su domicilio.

ARTICULO 90.—Los mexicanos vecinos del Estado que estén por cumplir 18 años dentro de los 20 días anteriores a la celebración de las elecciones ordinarias de diputados o de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, deben solicitar su registro con la debida anticipación en la delegación correspondiente.

ARTICULO 91.—Los ciudadanos vecinos del Estado que no puedan acudir a la delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores por imposibilidad física, deben solicitar a ésta por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial de elector, en caso de continuar el impedimento en período de elecciones, la Comisión Estatal dictará las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 92.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores está obligado a comunicar a la delegación correspondiente el cambio de domicilio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.

ARTICULO 93.—Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad. Las autoridades municipales y los oficiales del Registro Civil están obligados a expedirlas a petición escrita del interesado.

SECCION SEGUNDA.

De la Credencial de Elector.

ARTICULO 94.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial de elector. Esta acredita la calidad de elector, el derecho a votar en las elecciones de carácter estatal y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTICULO 95.—La Credencial de Elector se ajustará al modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral. Deberá ser numerada progresivamente para todo el Estado y contendrá:

I.—Nombre y apellidos;

II.—Domicilio;

III.—Entidad, distrito electoral, municipio, localidad y sección electoral;

IV.—Huella digital, y

V.—Los demás datos de orden técnico que se consideren necesarios.

ARTICULO 96.—La Credencial de Elector será autorizada con la firma impresa del Director del Registro Estatal de Electores y se hará por cuatuplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. Las copias se invalidarán con la leyenda impresa "No da derecho a votar" y se destinarán: a la Dirección del Registro, a la Delegación Distrital y a la Delegación Municipal respectiva.

ARTICULO 97.—Los ciudadanos que extravién su Credencial de Elector deben recabar un duplicado en la Delegación del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio.

ARTICULO 98.—Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la delegación de su domicilio, deben dirigirse a la delegación distrital correspondiente, si ésta lo niega, recurrirán a la comisión distrital electoral o comité municipal electoral, según proceda, para hacer la reclamación respectiva.

Si el organismo electoral estima fundada la queja, lo comunicará desde luego a la Dirección del Registro a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial de elector. Si ésta resolviere que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral. En los recesos de los organismos electorales la queja se dirigirá al presidente de la propia Comisión Estatal. En estas gestiones puede ser asesorado por el partido político al que pertenezca.

ARTICULO 99.—Toda Credencial de Elector que sea objeto de cualquier alteración, será nula. El día de la elección, los Presidentes de las casillas la recogerán y acompañada de un acta que levante el Secretario de la casilla correspondiente, la remitirán a la Autoridad competente para que ésta aplique al responsable la sanción a que se haga acreedor.

SECCION TERCERA.

De las Secciones Electorales y de las listas Nominales de Electores.

ARTICULO 100.—La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos o municipios para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección, comprenderá un máximo de 3,000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determinen las comisiones distritales o comités municipales, según la elección de que se trate.

Las listas nominales de electores de cada distrito deben clasificarse por secciones y municipios o localidades. Cuando sea necesario dividir un municipio o localidad en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

En las zonas rurales se formarán las secciones de manera que las casillas se instalen lo más cerca posible del domicilio del elector.

ARTICULO 101.—La Dirección del Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral, el estado que guarde la división seccional, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

La comunicación respectiva se hará a más tardar el 10 de enero del año de la elección ordinaria de diputados y en el caso de la de ayuntamientos y jueces menores, a más tardar el diez de julio.

ARTICULO 102.—El Registro Estatal de Electores por conducto de sus delegaciones distritales entregará a las delegaciones municipales, a más tardar el 10 de enero del año de la elección, cuando se trate de la de diputados, y a más tardar el día 10 de julio, cuando se trate de la de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada municipio.

Cada delegación municipal fijará las listas nominales de electores, en la Cabecera del municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndolas exhibidas por un período de 90 y 60 días naturales, según se trate de las elecciones de diputados o de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, respectivamente.

Un tanto de las listas respectivas deberá entregarse a los partidos políticos, a través de su comisionado ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 103.—Durante los lapsos a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y los partidos políticos pueden ocurrir a las delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzgue procedente. Estas remitirán las reclamaciones a la delegación distrital respectiva, quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa, el interesado procederá en los términos conducentes del artículo 98.

ARTICULO 104.—A más tardar el 15 de mayo del año de la elección ordinaria, tratándose de la de diputados, y a más tardar el 13 de octubre, tratándose de la de Ayuntamientos y Jueces Menores municipales, las delegaciones municipales devolverán a la Dirección del Registro Estatal de Electores, por conducto de las delegaciones distritales, las listas electorales, las que cuidarán que contengan las correcciones procedentes que hayan solicitado los ciudadanos o los partidos políticos.

ARTICULO 105.—Cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, pueden gestionar hasta antes del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria de diputados, o hasta antes del primer domingo de noviembre, tratándose de elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Jueces Menores, ante las comisiones distritales o Comités municipales electorales que corresponda, la modificación de las listas nominales de electores, por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, debidamente comprobados, de alguno de los ciuda-

danos inscritos, o la inclusión en su caso. El organismo electoral respectivo lo hará del conocimiento de la dirección del Registro para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 106.—La Dirección del Registro enviará a las comisiones distritales o comités municipales electorales, según la elección de que se trate, las listas nominales de electores definitivas antes del 15 de junio y 16 de noviembre, respectivamente. Los organismos electorales citados procederán a su vez respecto de los presidentes de casilla, conforme al artículo 142.

El día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, podrán presentar ante la mesa de casilla, las protestas relativas a la inclusión o exclusión de electores.

ARTÍCULO 107.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con la Comisión Federal Electoral el convenio que permita utilizar, en las elecciones ordinarias y extraordinarias a que se refiere esta ley, en la forma y términos que proceda, los trabajos preelectorales realizados en la Entidad por el Registro Nacional de Electores, así como la credencial permanente de elector.

ARTÍCULO 108.—De conformidad con el convenio a que alude el artículo anterior la Comisión Estatal Electoral y la delegación Estatal del Registro Nacional, suscribirán las bases de colaboración correspondientes.

ARTÍCULO 109.—El convenio y bases de colaboración se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

CAPITULO II.

Del Registro de Candidatos y de los representantes.

SECCION PRIMERA.

Del Registro de Candidatos.

ARTÍCULO 110.—El registro de candidatos a diputados a la Legislatura y a Gobernador del Estado, estará abierto del 1o. al 15 de mayo inclusive, del año de la elección ordinaria.

ARTÍCULO 111.—Para miembro de los Ayuntamientos y para Jueces Menores Municipales, el registro de candidatos estará abierto del 1o. al 15 de octubre del año que corresponda.

ARTÍCULO 112.—Según la elección de que se trate, los Comités municipales, comisiones distritales y comisión Estatal Electoral publicarán avisos, en sus respectivas circunscripciones, de la apertura del registro.

ARTÍCULO 113.—Las candidaturas para diputados deben registrarse ante la comisión distrital correspondiente; las de Gobernador ante la Comisión Estatal Electoral y las de miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales ante el comité municipal electoral que corresponda.

ARTÍCULO 114.—Las candidaturas para diputados; miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales serán registradas por fórmulas, integradas cada una por los propietarios y suplentes respectivos.

ARTÍCULO 115.—Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos. En la solicitud respectiva se anotará:

I.—Nombre y apellidos;

II.—Lugar de nacimiento, edad y domicilio;

III.—Cargo para el cuál se le postula;

IV.—La denominación, el color o combinación de colores y emblema del partido que postula.

V.—Ocupación, y

VI.—No. de la credencial de elector.

De la solicitud de registro de candidatos a Diputados, miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales se destinará copia para la Comisión Estatal Electoral, la que podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y VI, así como el acto que se hubiere celebrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 32 Fracción III de esta Ley, se acreditarán documentalmente.

Las confederaciones y coaliciones deben presentar a sus candidatos comunes con un sólo registro y con un mismo emblema electoral.

Salvo el caso de confederación o coalición de partidos, un candidato a diputado, a miembro de Ayuntamiento o a Juez Menor Municipal, no puede ser registrado por dos o más partidos políticos sin su consentimiento expreso.

ARTÍCULO 116.—Dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos, el organismo electoral competente concederá o negará el registro. En el caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para el efecto, la resolución respectiva se dictará en la misma fecha. Toda resolución será notificada a los interesados.

ARTÍCULO 117.—Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que conceda el registro de una candidatura para Gobernador del Estado, la Comisión Estatal Electoral comunicará a las comisiones distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el registro.

Las comisiones distritales electorales, dentro de igual plazo y forma, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral los datos de cada fórmula de candidatos a diputados cuyo registro hubieren concedido.

Los Comités Municipales electorales comunicarán igualmente, a la Comisión Estatal Electoral, los datos relativos a cada fórmula de candidatos a miembros de los Ayuntamientos y de Jueces menores cuyo registro hubieren concedido.

Si las comisiones distritales o comités municipales no dieren oportuno aviso de los registros a la Comisión Estatal Electoral o se abstuvieran de resolver sobre solicitud de registro, los partidos o fórmulas podrán dirigirse a ésta y justificar

que el registro fue solicitado en tiempo y forma por medio de la copia respectiva. La Comisión Estatal, si procede, ordenará al organismo electoral correspondiente que haga el registro, o lo hará supletoriamente y lo comunicará al organismo respectivo.

ARTICULO 118.—Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, podrán solicitar la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad física.

En ambos casos, la Comisión Estatal Electoral conocerá y resolverá el trámite correspondiente.

La cancelación de registro o sustitución de candidatos se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, a más tardar tres días después de ser acordados.

ARTICULO 119.—La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el Partido Político que haya solicitado el registro, siempre que se inconforme al día siguiente a aquel en que se notifique y lo haga ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que se consignen los preceptos legales que se estimen violados.

Los comités municipales o las comisiones distritales electorales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, turnarán a la Comisión Estatal Electoral las inconformidades respectivas, anexando un informe sobre la causa de la negativa.

La Comisión resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de aquellas.

De toda reclamación formulada se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que ésta supletoriamente la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución en caso de que el organismo electoral competente no le haga dentro del plazo de Ley, la remisión de la inconformidad.

ARTICULO 120.—Las comisiones distritales electorales darán a conocer en todo el distrito, por medio de avisos murales, las candidaturas registradas para diputados, con nombre y apellidos de los integrantes de cada fórmula y denominación, color o colores y emblema del partido que postula. Darán igual publicidad a las candidaturas a Gobernador cuyo registro les haya sido comunicado por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 121. Los comités municipales electorales darán a conocer en su respectiva circunscripción, por medio de avisos murales, las candidaturas registradas para miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, con nombre y apellidos de los integrantes de cada fórmula y denominación, color o colores y emblema del partido que postula.

ARTICULO 122.—La Comisión Estatal Electoral ordenará que oportunamente se publique por las veces en el Periódico

Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y cuando menos en dos diarios de circulación estatal, una lista completa de las candidaturas registradas.

SECCION SEGUNDA.

De los Representantes.

ARTICULO 123.—En las elecciones para Gobernador y Diputados, cada candidato o fórmula de candidatos, a partir de su registro, pueden nombrar un representante ante las comisiones distritales y mesas directivas de casilla de sus respectivas circunscripciones.

Tratándose de las elecciones para Ayuntamientos y Jueces menores municipales cada fórmula de candidatos, a partir de su registro, puede nombrar un representante ante el comité municipal electoral que corresponda y mesas directivas de casilla de su circunscripción.

Las funciones de los representantes serán vigilar el cumplimiento de la Ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan ante el organismo electoral correspondiente.

Los partidos políticos a partir del registro de candidatos podrán nombrar representantes, en los términos de los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Los representantes, cualquiera que sea su carácter, deben ser ciudadanos vecinos del Estado.

ARTICULO 124.—Los representantes a que se refiere el artículo anterior, para ejercer los derechos que esta ley les confiere, deben registrar los nombramientos que los acrediten ante la comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda, según la elección de que se trate, destinando copia para la comisión Estatal Electoral. Sin el registro no surtirán efectos los nombramientos.

ARTICULO 125.—Los nombramientos de representantes, para poder ser registrados deberán contener: Nombre, apellidos y domicilio del representante, número de su credencial de elector, nombre del candidato, fórmula o partido representado y organismo o adscripción en que se ejercerá la representación.

ARTICULO 126.—Los nombramientos de los representantes de casilla de los partidos, de candidato y de fórmula, se registrarán en la comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda, a más tardar el domingo anterior al de las elecciones ordinarias de que se trate.

ARTICULO 127.—A más tardar 15 días antes de las elecciones ordinarias de que se trate, los nombramientos de los representantes generales de los partidos deberán registrarse en la comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda.

ARTICULO 128.—Los nombramientos de los representantes de candidato y fórmulas para una Comisión Distrital o comité municipal electoral serán registrados en estos organismos a más tardar 15 días antes de las elecciones ordinarias.

ARTICULO 129.—La Comisión Estatal Electoral deberá registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de partido, candidato y fórmula en el caso de que los organismos electorales competentes se nieguen sin justificación a efectuarlo.

ARTICULO 130.—En cualquier acto electoral en que estén presentes representantes de un mismo partido, de su candidato y fórmulas, deben actuar conjuntamente sin que se admita protesta o intervención por separado respecto de su mismo hecho.

CAPITULO III.

De los Actos Previos a la Elección.

SECCION PRIMERA

De la ubicación de Casillas Electorales y de los miembros de las Mesas Directivas.

ARTICULO 131.—El segundo domingo de junio del año de la elección ordinaria de diputados, las comisiones distritales electorales publicarán en su respectiva circunscripción, avisos sobre la ubicación y número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente. Publicarán conjuntamente, los nombres de los ciudadanos designados, Presidente, Secretario y escrutadores, propietarios y suplentes para cada una de ellas.

ARTICULO 132.—Tratándose de las elecciones ordinarias de Ayuntamientos y Jueces Menores municipales, la publicación a que se refiere el artículo anterior la efectuarán los Comités Municipales electorales el primer domingo de noviembre.

ARTICULO 133.—Los partidos políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, pueden objetar por escrito debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de casillas y los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla ante la comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda, quienes resolverán lo conducente.

ARTICULO 134.—No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas o fincas de campo.

ARTICULO 135.—Los locales que se señalen para la ubicación de casillas deberán permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTICULO 136.—15 días antes al en que deban realizarse las elecciones ordinarias, las comisiones distritales o comités municipales según corresponda, publicarán la lista definitiva de los lugares señalados para la instalación de casillas y los nombres de los ciudadanos designados presidente, secretario y escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de ellas.

SECCION SEGUNDA.

De las boletas electorales.

ARTICULO 137.—Las boletas electorales para cada elección se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.—Distrito, municipio, sección electoral y fecha de la elección;

II.—Los nombres y apellidos de los candidatos respectivos;

III.—Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.—El color o combinación de colores y emblema que el partido político tenga registrados;

V.—Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

VI.—Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 138.—En las boletas para la elección de Diputados, Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietarios y suplentes, postulados por un partido, de manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por quienes integran dichas fórmulas.

ARTICULO 139.—15 días antes de las elecciones ordinarias, las boletas electorales para las de diputados y Gobernador, deberán estar en poder de las comisiones distritales y serán selladas por éstas. Los representantes de candidatos y fórmulas, si lo desean, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención y del número de boletas firmadas, sin que la falta de dicha firma impida su oportuna distribución.

10 días antes de las elecciones ordinarias, las boletas electorales para las de Ayuntamientos y Jueces Menores, estarán en poder de los Comités municipales electorales, siguiéndose el sistema que se indica en el párrafo anterior.

ARTICULO 140.—En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 141.—A más tardar 10 días antes de las elecciones ordinarias, estarán en poder de los organismos electorales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

SECCION TERCERA.

De la Distribución final del material electoral.

ARTICULO 142.—Las comisiones distritales o comités municipales electorales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, un día o a lo más cinco antes de las elecciones ordinarias:

I.—Lista nominal de electores de la Sección;

II.—Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección, más un 10%. Cuando en una sección deban instalarse varias casillas el total de boletas se distribuirán proporcionalmente en cada una de ellas;

III.—Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección; y

IV.—La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

CAPITULO IV.

De la instalación de Casillas Electorales.

Votación, Escrutinio y computación.

SECCION PRIMERA.

Instalación de Casillas Electorales.

ARTICULO 143.—El día de las elecciones ordinarias, a las 8.00 Horas, los ciudadanos nombrados, presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de ellas en los lugares designados, en presencia de los representantes de los partidos políticos, candidatos y fórmulas que concurren, levantándose el acta de instalación de la casilla, en los términos del Artículo 147 de esta Ley.

ARTICULO 144.—De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

I.—Si a las 8.30 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.—Si a las 9.00 no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

III.—En ausencia del Presidente y de su suplente, a la misma hora, la casilla deberá instalarse para un auxiliar de la Comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda, quien designará a los funcionarios para suplir a los ausentes;

IV.—En ausencia del Auxiliar, a la misma hora, los Representantes de casilla de todos los Partidos, candidatos y fórmulas que actúen en la Sección, designarán de común acuerdo a los Funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

1.—La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos, y

2.—Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.

V.—En ausencia de juez o notario, bastará para la instalación de la casilla, que se conformen expresamente los representantes de partidos, candidatos y fórmulas contendientes, los que designarán de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva que faltan.

En todos estos casos, a los funcionarios de la casilla, propietarios o suplentes que estén presentes se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo se hará constar en el acta de instalación.

ARTICULO 145.—Si a las 12.00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes en la casilla, levantarán un acta en la que se harán constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda.

ARTICULO 146.—En caso de que la documentación oficial no estuviere en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los partidos políticos, candidatos y fórmulas. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

ARTICULO 147.—Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, con los datos siguientes:

I.—El lugar, la fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.—Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.—La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y útiles necesarios para la elección;

IV.—La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaban vacías, y

V.—La breve relación en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que esta efectuó.

VI.—El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará un ejemplar:

I.—Para el paquete electoral que debe integrarse de cada una de las elecciones ordinarias; y

II.—Para los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y representantes que estando presentes lo soliciten, y las demás que sean necesarias.

ARTICULO 148.—Instalada la casilla, los miembros de la mesa directiva no deben retirarse sino hasta que sea clausurada, salvo causas de fuerza mayor y siempre que sea posible su sustitución por alguno de los suplentes.

SECCION SEGUNDA.

De la Votación.

ARTICULO 149.—Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo previamente cumplir los requisitos siguientes:

I.—Exhibir su credencial de elector;

II.—Identificarse por alguno de los siguientes medios:

1.—Licencia de manejo.

2.—Credencial o documento diverso, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva.

3.—Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial, o

4.—Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por grupos o partidos políticos.

III.—El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano anotado en la credencial de elector figura en la lista de electores de la sección a que corresponde la casilla.

De esta regla sólo se exceptúa a los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los siguientes casos:

1.—Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar debidamente a juicio del presidente de la casilla. La identificación de éstos votantes solamente podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial de elector a satisfacción unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes de casilla de los partidos.

2.—Que el lector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal en servicio activo en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe su servicio el día de la elección; y

3.—Que se trate de integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de un partido, candidato o fórmula, en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen.

La votación de los electores a que se refieren los incisos anteriores estará sujeta a las siguientes reglas:

a).—Si están fuera del municipio de su domicilio no podrán emitir su voto para la elección de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales.

b).—Si están fuera del municipio de su domicilio pero dentro del Distrito Electoral a que pertenece aquél, podrán votar para Diputados y Gobernador.

c).—Si están fuera del distrito de su domicilio, sólo podrán votar para Gobernador del Estado.

El Secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en los anteriores incisos, en la que se anotará: Nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación y

IV.—Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector, su identidad y residencia, comprendidos en las Fracciones I, II y III, el presidente de la casilla entregará al elector la boleta correspondiente a la elección en que deba sufragar.

ARTICULO 150.—La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.—El elector, de manera secreta, marcará en la boleta con una cruz el distintivo del Partido que postule al candidato o fórmula por quién vota, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula si estos no estuvieran registrados. En este último caso no podrán utilizarse engomados, sellos de goma ni cualesquiera otro medio pre-elaborado.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona para que en su lugar realice la operación anterior. El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona. En el acta de cierre de votación se harán constar estas circunstancias.

La oficialidad, las clases, la tropa, las policías y las gendarmerías, deben presentarse individualmente a votar, sin armas, y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno a fin de garantizar su libertad de sufragar.

II.—El elector personalmente, o él y su ayudante en caso de impedimento, introducirá cada boleta electoral en la correspondiente urna según la elección de que se trate; y

III.—El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó" a continuación de nombre del elector que hubiere depositado su voto. El presidente de la Casilla le devolverá a éste su credencial, con idéntica anotación al reverso y la fecha de la elección.

ARTICULO 151.—El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aun con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados de los partidos, de los candidatos y fórmulas, notario en ejercicio de sus funciones, o en su caso juez, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.—No admitirá en la casilla:

- 1.—A quienes se presenten armados.
- 2.—A personas en estado de ebriedad.
- 3.—A quienes hagan propaganda, y
- 4.—A quienes en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.—Mandarà retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandarà detener por medio de la policía, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente.

IV.—Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla y de que no se impida o estorbe el acceso a los electores, y

V.—En todo caso decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 152.—En el caso de que alguna persona trate de intervenir en la elección por medio de la fuerza, el Presidente de la Mesa suspenderá la votación. Restablecido el orden, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 153.—El secretario de la casilla debe recibir las protestas que por escrito le presenten los electores, los funcionarios de la casilla, los representantes acreditados de partido, candidato y fórmula y devolver firmadas las copias. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las mismas. Dejará constancia en el acta de cierre de votación de los incidentes que se susciten en la casilla y los que puedan alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 154.—A las seis de la tarde, o antes si ya hubieran votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encontraran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los presentes hayan sufragado.

ARTICULO 155.—Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

- I.—La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.—Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.—Las protestas presentadas, y
- IV.—La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación se hará un ejemplar para cada paquete electoral, para los funcionarios de casilla, para los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas que estando presentes lo soliciten, y las demás que sean necesarias.

SECCION TERCERA.

Del Escrutinio y Computación en las Casillas.

ARTICULO 156.—Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla procederán en el siguiente orden:

I.—Numerarán, en orden progresivo y por separado, las boletas de cada elección que no se hubieren usado, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta. El total respectivo se anotará en el acta final de escrutinio correspondiente a cada elección.

II.—En orden sucesivo, efectuarán las operaciones relativas al escrutinio y computación de los votos emitidos en cada elección, conforme a las siguientes reglas:

- 1.—Se abrirá la urna de la elección de que se trate.
- 2.—Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubiere votado. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta final de escrutinio correspondiente.

3.—Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía.

4.—A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato o fórmula se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá formando simultáneamente los respectivos tantos de boletas y así mismo, los en que deben agruparse:

a).—Las boletas que contengan votos a favor de fórmula o candidatos no registrados, y

b).—Las boletas en que se hubieren cruzado dos o más círculos de partido.

5.—Realizarán el cómputo de la votación.

ARTICULO 157.—Para hacer la computación de votos se seguirán las siguientes reglas:

TRATANDOSE DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y JUECES MENORES MUNICIPALES.

I.—Los votos emitidos se computarán por fórmula de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado.

II.—Si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto, mismo que será nulo.

TRATANDOSE DE LA ELECCION DE GOBERNADOR.

I.—Los votos emitidos se computarán, contándose un voto por cada círculo cruzado.

2.—Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto, mismo que será nulo, excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado postulen el mismo candidato, en cuyo caso se computará como un sólo voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos los nombres de los candidatos y el emblema del partido postulante, de tal modo que de lo simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de determinada fórmula o candidato. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

Las boletas que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula o candidato registrado, así como las que contengan los votos emitidos a favor de no registrados y las que contengan los votos anulados se agruparán y numerarán por separado, en orden progresivo.

ARTICULO 158.—Terminado el escrutinio y la computación de cada elección, se levantará la correspondiente acta final de escrutinio, en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso del escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Deberán firmarla los miembros de la mesa, y, si lo desean, los representantes de Partido y fórmulas allí presentes.

En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y computación, levantándose con su resultado el acta complementaria, misma que se anexará al paquete electoral respectivo.

El secretario, bajo su responsabilidad, hará llegar inmediatamente a la comisión distrital o al comité municipal electoral correspondiente según la elección de que se trate, tres tantos del acta final de escrutinio de cada una de las elecciones celebradas.

ARTICULO 159.—Se formará el paquete electoral de cada elección con los documentos siguientes:

DIPUTADOS:

- I.—Nombramientos originales de los funcionarios de la casilla.
- II.—Lista nominal de electores.
- III.—Original del acta de instalación de la casilla.
- IV.—Original del acta de cierre de votación.
- V.—Original del acta final de escrutinio.
- VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados, y
- VII.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

Gobernador:

- I.—Copia del Acta de instalación de la casilla.
- II.—Copia del acta de cierre de votación.
- III.—Original del acta final de escrutinio.
- IV.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos a favor de cada candidato, las que contengan los votos anulados y,
- V.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

Ayuntamientos.

- I.—Nombramientos originales de los funcionarios de la casilla.
- II.—Lista nominal de electores.
- III.—Original del acta de instalación de la casilla.
- IV.—Original del acta de cierre de votación.
- V.—Original del acta final de escrutinio.
- VI.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados, y
- VII.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

Jueces:

- I.—Copia del acta de instalación de la casilla.
- II.—Copia del acta de cierre de votación.
- III.—Original del acta final de escrutinio.
- IV.—En sus respectivos tantos, las boletas no usadas, las que contengan los votos válidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados y,
- V.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con tal elección.

ARTICULO 160.—El paquete de cada elección deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes debidamente acreditados que estuvieren presentes.

Los paquetes quedarán en poder del presidente de la mesa, quien bajo su responsabilidad, los entregará el mismo día de la elección a la comisión distrital o comité municipal electoral que corresponda, según la elección de que se trate, guardando en su poder copia de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 161.—Los Representantes de los Partidos, de los candidatos y fórmulas tendrán derecho a que el Secretario de la casilla les entregue copia certificada del resultado de cada escrutinio y computación, que se extenderá a los solicitantes después de levantada el acta final de escrutinio. Asimismo, tendrán derecho a que se les expida copia de todas las actas levantadas en la casilla.

ARTICULO 162.—Concluidas las labores de las casillas éstas se clausurarán y los representantes de partido, candidatos y fórmulas, podrán exigir las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

CAPITULO V.

De los cómputos y registros de constancias de mayoría.

SECCION PRIMERA

De los Cómputos Distritales.

ARTICULO 163.—El Segundo domingo de julio las comisiones distritales electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo distrital relativo a las elecciones de diputados y de gobernador. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

ARTICULO 164.—Iniciada la sesión, la comisión procederá a hacer, sucesivamente el cómputo de la votación de cada elección practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta final de escrutinio. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla de que se trate;

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo distrital;

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere el artículo 158 procederá a computar sus resultados junto con los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo distrital que se levante, sin que se computen esos votos;

V.—Levantará el acta de cómputo distrital, con las copias necesarias haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a diputados, propietario y suplente, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección y,

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo distrital.

ARTICULO 165.—No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas

hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones se proseguirá al siguiente.

ARTICULO 166.—Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del Artículo 164 relativos a la elección de diputados y de gobernador, serán enviados por las comisiones distritales electorales a la Legislatura del Estado, antes del siguiente domingo.

ARTICULO 167.—El Secretario de la comisión distrital electoral debe extender, a los partidos políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 168.—Las comisiones distritales, a más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital deben enviar a la Comisión Estatal un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la comisión así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones o protestas, con una copia del acta del cómputo distrital.

ARTICULO 169.—Las Comisiones Distritales Electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo distrital.

SECCION SEGUNDA.

Del Registro de Constancias de Mayoría de Votos, en la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 170.—Los ciudadanos a quienes la comisión distrital electoral respectiva expida constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados, deben presentarla para su registro a la Comisión Estatal Electoral, la que podrá negarlo cuando encuentre irregularidades graves en el proceso electoral.

La Comisión Estatal informará a la Legislatura sobre los registros efectuados y los casos de negativa, haciendo constar respecto a éstos, las causas que la motivaron.

SECCION TERCERA.

De los cómputos Municipales.

ARTICULO 171.—El Primer domingo de diciembre los comités municipales electorales celebrarán sesión para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo municipal relativo a las elecciones de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales. Tendrán derecho a asistir los candidatos y representantes.

ARTICULO 172.—Iniciada la sesión, el comité procederá a hacer sucesivamente el cómputo de la votación de cada elección, practicando en su orden las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración.

II.—Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta final de escrutinio. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla de que se trate.

III.—Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo municipal.

IV.—Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere el artículo 158, procederá a computar sus resultados junto con los demás, si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo municipal que se levante, sin que se computen esos votos.

V.—Levantará el acta de cómputo municipal con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección.

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos en cada elección y,

VII.—Formará el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo municipal.

ARTICULO 173.—No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las elecciones se proseguirá al siguiente:

ARTICULO 174.—Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 172 relativos a la elección de Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, serán enviados a la Comisión Estatal Electoral, antes del domingo siguiente, junto con un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en su circunscripción.

ARTICULO 175.—El secretario del comité municipal debe extender, a los partidos políticos que hayan participado en la elección y a los candidatos o sus representantes, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 176.—Los Comités Municipales electorales se abstendrán de calificar los servicios e irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo municipal.

CAPITULO V

De la calificación de las Elecciones y de la Declaratoria.

SECCION PRIMERA.

Del procedimiento en la Legislatura del Estado.

ARTICULO 177.—La Legislatura del Estado calificará la elección de sus propios miembros. Su resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 178.—Los candidatos a diputados que hubieren obtenido mayoría de votos, presentarán a la Diputación Permanente de la Legislatura del Estado la constancia respectiva, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera Junta Preparatoria que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura del período ordinario de sesiones.

ARTICULO 179.—Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las elecciones, observándose para el efecto, las siguientes disposiciones:

I.—En primer término se resolverá sobre la elección de los diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada distrito electoral.

II.—A continuación se efectuará el cómputo total de votos emitidos en el Estado, para acreditar a los diputados de partido;

III.—En la forma que establece el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, se determinará qué partidos políticos han obtenido el porcentaje para tener derecho a acreditar diputados de partido.

IV.—A continuación formulará una lista de los candidatos postulados por los partidos a que se refiere la Fracción anterior, que hubieren obtenido la mayor votación en los Distritos en que hubieren sido postulados

V.—Serán declarados Diputados de Partido, los candidatos que aparezcan con el mayor porcentaje de votación, en relación al número de electores existentes en el Distrito en que hubieren participado; y

VI.—Serán diputados de partido suplentes los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios acreditados.

ARTICULO 180.—A las confederaciones y a las coaliciones se les tendrá como un solo partido, en los términos de los Artículos 47 y 48, y les serán acreditados diputados de partido conforme a las reglas y limitaciones del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado y de este Artículo.

Para los efectos del reconocimiento de diputados de partido, las confederaciones o coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Los partidos políticos que para los fines mencionados con vengan en confederarse o coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tendrán derecho a acreditar diputados de partido con base en la votación que reciban sus candidatos no comunes.

Cuando con el consentimiento de un candidato, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar confederación o coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para el reconocimiento de Diputados de Partido.

ARTICULO 181.—La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de diputados de mayoría y de partido deberán realizarse con anterioridad a la fecha en que la Legislatura debe inaugurar su primer período ordinario de sesiones, por lo menos respecto del número de diputados indispensables para reunir el quórum a que se refiere el artículo 53 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 182.—La declaratoria correspondiente a las elecciones de diputados por mayoría y de partido, deberán realizarse en su totalidad antes del 15 de septiembre del año correspondiente al primer período ordinario de sesiones.

ARTICULO 183.—La H. Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, calificará y hará el cómputo total de votos emitidos en todo el Estado en las elecciones para Gobernador y declarará electo Gobernador del Estado de México al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos. La declaratoria deberá emitirse dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se inicie el período ordinario de sesiones de la Legislatura. Esta resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 184.—Las declaratorias respectivas deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO 185.—Si del examen de la documentación e informes que proporcione la Comisión Estatal Electoral, o de acuerdo con el resultado de la investigación que se practique, apareciere que hubo irregularidades suficientes a juicio de la Legislatura para invalidar la elección, se hará la declaratoria de nulidad correspondiente.

ARTICULO 186.—Cuando a juicio de la Legislatura hubiere razón para estimar que en alguna elección ha habido violación del voto, dará vista del caso al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos conducentes.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento en la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 187.—El Segundo domingo de diciembre del año de las Elecciones Ordinarias, la Comisión Estatal Electoral celebrará Sesión para calificar las elecciones de Miembros de los ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales, de cada Municipio. Para el efecto previsto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.—Para el caso de los municipios en que no haya reclamación sobre la elección, confirmará lo actuado por el comité municipal electoral correspondiente, declarando electos a los integrantes de las respectivas fórmulas,

II.—Para el caso de los municipios en que haya reclamación sobre la elección, procederá a desahogarla con sujeción a la Ley; y

III.—De los resultados de las elecciones dará aviso al Gobernador del Estado, a la Legislatura, al Presidente Municipal correspondiente y al Tribunal Superior de Justicia, de la de Jueces Menores Municipales.

ARTICULO 188.—Enterado de la nulidad de una elección el Gobernador del Estado, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal propondrá a la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, la designación de un Ayuntamiento o Jueces Menores Municipales de carácter provisional.

ARTICULO 189.—La Legislatura del Estado, dentro de los 90 días siguientes al en que quede enterada de la nulidad de una elección, expedirá la correspondiente convocatoria a elecciones extraordinarias.

ARTICULO 190.—La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de Ayuntamientos y de Jueces Menores Municipales debe realizarse en su totalidad a más tardar el tercer domingo de diciembre del año de las elecciones ordinarias.

ARTICULO 191.—La declaratoria relativa a la elección de miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

TITULO SEXTO.

De la Nulidad y de su Reclamación.

CAPITULO I

De la Nulidad de Votos.

ARTICULO 192.—Son causas de nulidad de un voto:

- I.—Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la Ley;
- II.—Que el votante haya sido cohechado o sobornado;
- III.—Las demás que establece esta Ley;

ARTICULO 193.—La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

- I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral, en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

II.—Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de determinado candidato o fórmula:

III.—Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y

IV.—Por haber mediado error o dolo en la computación de votos;

ARTICULO 194.—Una elección será nula:

I.—Cuando los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.

II.—Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se hayan obtenido mayoría de votos en la elección.

III.—Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de las elecciones a juicio de la Comisión Estatal Electoral, y así lo determine la Legislatura del Estado por lo que se refiere a las elecciones de diputados y Gobernador; y

IV.—Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso y según la elección de que se trate lo enmendará la H. Legislatura o Comisión Estatal Electoral al calificar la elección;

CAPITULO II

De la reclamación de nulidad.

ARTICULO 195.—Para la reclamación de la nulidad de una elección de los votos emitidos en la misma se estará a la siguiente.

I.—Tratándose de elecciones o votos emitidos para Diputados y Gobernador, podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante la Legislatura del Estado; y

II.—Tratándose de elecciones o votos emitidos para Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales, podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 196.—La reclamación de la nulidad podrá interponerse por los ciudadanos y partidos interesados en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por el organismo competente.

Estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.

TITULO SEPTIMO.

Garantías, Recursos y Sanciones.

CAPITULO I

Garantías y Recursos.

ARTICULO 197.—En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación, que se decidirá durante los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar.

Contra las resoluciones a que se refiere el Artículo 170 no se admitirá el recurso de revocación.

ARTICULO 198.—Los funcionarios estatales y municipales están obligados a proporcionar, sin demora las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se la demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece. Igualmente harán del conocimiento de éstos últimos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 199.—Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 200.—Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 201.—El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 202.—El Día de la elección solo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 203.—Los Jueces de Primera Instancia y los Menores Municipales, permanecerán abiertas durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas de los Síndicos Municipales.

ARTICULO 204.—Los notarios públicos en ejercicio y los autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPITULO II.

De las Sanciones.

ARTICULO 205.—Se impondrá multa de diez a trecientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año;

I.—A quien sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos, o que estando inscritos se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez;

II.—A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;

III.—A quien estando impedido por la Ley; vote o intente votar;

IV.—Al que se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

V.—A quien tres días antes y el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;

VI.—A toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas;

VII.—Al que interponga un recurso de los que concede esta Ley con manifiesta temeridad o mala fe; y

VIII.—A los notarios públicos o quienes desempeñen sus funciones por ministerio de Ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de esta Ley.

ARTICULO 206.—Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas, a juicio del juez.

I.—A quien por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, que otro vote

en las elecciones que le corresponda o que desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se emplease la violencia o provocare tumulto o motin, se le duplicará la pena;

II.—A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro Estatal de Electores;

III.—A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante a otro en tal operación electoral;

IV.—A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

V.—A quien falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales de elector;

VI.—A quien en una elección ejecuta o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa, sustraiga documentos electorales;

VII.—A quien pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

VIII.—A quien impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstrucciona su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

IX.—A quienes ostenten a una agrupación como partido político sin que esté registrado como tal en los términos de esta Ley;

X.—A quienes ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera, como confederación o coalición de partidos políticos, sin que hayan obtenido el registro en los términos de los artículos 47 y 48 de esta Ley.

ARTICULO 207.—Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y de destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años.

I.—A los Oficiales del Registro Civil que omitan informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las Autoridades Electorales, sobre las defunciones de que tengan conocimiento;

II.—A los Funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.—Al funcionario municipal o estatal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.—A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que no admitan las reclamaciones justificadas de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita o no admitan las solicitudes de inscripción procedentes;

V.—A los Funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que alteren, oculten o sustraigan, los documentos relativos al padrón electoral, expidan credenciales de elector a personas que no les corresponda o no las expidan oportunamente;

VI.—A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos a los Presidentes de las Casillas;

VII.—A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta Ley;

VIII.—A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;

IX.—Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consienta, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehuse admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

X.—A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos candidatos o fórmulas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

XI.—Al funcionario que por negligencia extravíe un paquete electoral, y

XII.—A quien acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 208.—Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años;

I.—Al funcionario municipal o estatal que a sabiendas, presente o haga valer un documento electoral alterado, así

como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.—Al funcionario electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.—A los funcionarios y empleados públicos del estado y municipios y a los miembros de las fuerzas de seguridad que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV.—A todo funcionario que por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

V.—A quien sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente;

VI.—A quien usurpe el carácter de Presidente de Mesa Directiva de casilla;

VII.—A quien siendo suplente, sustituyan ilegalmente al Presidente de casilla; y

VIII.—A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla se ostente como tal;

Si cualquiera de esos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 209.—Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos, o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ARTICULO 210.—El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley, según el caso. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación sobre los extranjeros que contravengan este artículo para los efectos conducentes.

ARTICULO 211.—Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo o suspensión de los derechos públicos, durante cin-

co años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 212.—Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente Ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 213.—Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos, hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado.

• ARTICULO 214.—Se aplicará la misma sanción que prevé el artículo anterior, a los miembros de los Ayuntamientos y Jueces Menores Municipales que no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento a protestar su cargo dentro del plazo que señala el Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 215.—La Dirección de Gobernación, suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la señalada en el Artículo 213.

ARTICULO 216.—La Dirección de Gobernación podrá suspender el registro de un Partido Político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones de las fracciones IV y V del artículo 43 de esta Ley, y

II.—Cuando incumpla los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

ARTICULO 217.—Procederá la cancelación del registro de un Partido Político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del Artículo 43 de esta Ley, y

II.—Por reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 218.—Ninguna suspensión o cancelación de registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que contrasten los cargos y presenten los argumentos tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación, se publicará en la misma forma que el registro.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Electoral del Estado expedida con fecha 25 de agosto de 1966 y publicada en la "Gaceta del Gobierno" de fecha 27 de Agosto del propio año, así como sus reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.—Los actos electorales, realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, son válidos y surtirán sus efectos legales.

ARTICULO CUARTO.—Los actos a que se refieren los artículos 55, 56 y 101 de esta Ley, deberán realizarse, por ésta única vez, dentro de los cinco días siguientes al inicio de su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Para los efectos de lo previsto por los artículos 27 y 45 de esta Ley, se tienen como partidos políticos registrados ante la Dirección de Gobernación los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y Partido Popular Socialista.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputada Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballasteros.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 17 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagoza.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.

Gobernador Constitucional del Estado,
Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,
C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y
 PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

Paseo Xinantécatl No. 704 Ote. Tel. 5-34-16

SECCION PERIODICO OFICIAL

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año	\$200.00	Palabra por una sola publicación \$ 0.50
Por seis meses	120.00	Palabra por dos publicaciones 0.75
Por tres meses	60.00	Palabra por tres publicaciones 1.00
EJEMPLARES:		Avisos Administrativos y Generales.
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Balances de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares 200.00 por Plana o Fracción.

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

- De tipo Popular a: \$200.00 por plana o fracción.
- De tipo Industrial a: \$250.00 por plana o fracción.
- De tipo Residencial u otro género: \$350.00 por plana o fracción.

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes después de las 10 Hrs., de los sábados, para las ediciones de los jueves después de las 10 Hrs., de los martes y para las de los sábados después de las 10 Hrs. de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerarse que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

SECCION REGISTRO CIVIL

TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00

Más el 15% para Educación Pública.

CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL PROCEDIMIENTO XEROGRAFICO: DE ACTAS DE UNA PAGINA, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$3.00 DE ACTAS DE DOS PAGINAS, LA TARIFA ANTERIOR MAS \$6.00

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

N O R M A S :

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden, de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello, y muestren identificación plena. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documento que deseen.
- SE.—Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.
- SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas y remitir en giro postal, a nombre de la Administración de Rentas del Estado, el importe respectivo. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO Y
 DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.